

Bogotá, 20-12-2021

Al contestar citar en el asunto

20215330953431

Radicado No.: **20215330953431**

Fecha: 20-12-2021

Señores

Margarita María Chacón Balaguera

Calle 63B No 21 – 39

Bogotá, D.C.

Asunto: 16116 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No.16116 de 03/12/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16116 DE 03/12/2021

()

Por la cual se resuelve recurso de reposición

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la Investigación.

Que mediante Resolución No. 13345 del 29 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos¹ en contra de la en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S con NIT 900625723 - 4** (en adelante la investigada).

La Resolución de apertura, fue notificada personalmente por medio electrónico el día 29 de noviembre de 2019², según constancia de notificación expedida por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

SEGUNDO. Decisión de la Investigación.

2.1. En la Resolución de apertura No. 13345 del 29 de noviembre de 2019, le fue formulado a la empresa un único cargo, el cual fue sancionado con la Resolución de fallo No. 451 del 05 de febrero de 2021, como se observa a continuación:

(...)

"10.2.1. Imputación.

En este aparte se presentará la persona que tendrá la calidad de investigado en el marco de esta actuación administrativa con ocasión a la expedición de manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no se encuentran debidamente matriculados y que han sido destinados para la prestación del servicio público de transporte.

*En esa medida se tiene que la persona jurídica investigada es la empresa **URBANOS Y TERRESTRES DEL***

¹ **ARTÍCULO 22. Funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.** Son funciones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, las siguientes: (...) **3.** Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

² Conforme Guía de entrega No. E19050657-S de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, obrante a folios 38 39 del expediente.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

VALLE S A S. con NIT 900625723 – 4, habilitada por el Ministerio de Transporte y vigilada por la Superintendencia de Transporte, puesto que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte.

Así las cosas, del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular, de lo dispuesto en el numeral noveno, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que, la empresa expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S. con NIT 900625723 – 4**, presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se establece que el presunto incumplimiento de la empresa **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S. con NIT 900625723 – 4** vulnera la conducta establecida por el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar la normatividad del sector transporte establecida en los artículos 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

“Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso finalizó el 07 de junio de 2019.

Así las cosas, se tiene que la Investigada presentó descargos dentro del término con radicados No. 20195606100022 de fecha 13 de diciembre de 2019³, el cual se allegó por medio del correo electrónico de la Entidad y el radicado No. 20195606105342 de fecha 16 de diciembre de 2019⁴, junto con sus anexos.

CUARTO: Que teniendo en cuenta que esta Dirección mediante Resolución No. 03314 del 19 de febrero de 2020, ordenó la apertura del periodo probatorio y el decreto de pruebas de oficio, (i) se admitieron en la Resolución, los documentos aportados en el escrito de descargos, (ii) se admitió la declaración de parte del señor Oscar Andrés Arce Cardona, identificado con C.C. 16.840.038 expedida en Jamundí, en su condición de representante legal de la empresa investigada para el día 25 de febrero de 2019, (iii) se rechazó la declaración de terceros, de la señora Amanda Mejía Restrepo, identificada con C.C. 66.822.135, en calidad de propietaria del vehículo de placas KUM—714.

QUINTO: Que mediante Auto No. 3788 de fecha 24 de febrero de 2020, se corrigió la Resolución No. 03314 del 19 de febrero de 2020, toda vez que se presentó un error de digitación en el año en que se llevaría a cabo la diligencia de declaración de parte, quedando la fecha para llevarse a cabo la diligencia el día 25 de febrero de 2020.

5.1. Que la señora Ingrid Vanesa Pardo Arce identificada con cédula de ciudadanía 1.151.935.690 de Cali, en calidad de representante legal suplente de la empresa **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S.**, quien se hizo presente el día 25 de febrero de 2020, en compañía de su apoderada para la práctica de la declaración de parte programada a las 9:00 am, en las instalaciones de la Superintendencia de Transporte, en la Calle 37 No. 28 B - 21 piso 2, barrio la Soledad.

³ Obrante a folios 41 a 42 del expediente

⁴ Obrante a folios 43 a 60 del expediente

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Por lo anterior, mediante Resolución No. 3812 del 25 de febrero de 2020 se reconoció personería a la apoderada Margarita María Chacón identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.410.247 de la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203183 del Consejo Superior de la Judicatura., con el fin de adelantar la declaración de parte decretada mediante Resolución No. 3314 del 19 de febrero de 2020 corregido mediante resolución Auto No. 3788 de fecha 24 de febrero de 2020.

SEXTO: Que mediante radicados No. 20205320177002 del 25/02/2020 y No. 20205320179322 del 25/02/2020, la señora Ingrid Vanessa Arce Pardo identificado con cédula No. 1.151.935.690 de Cali, en calidad de representante legal suplente de la empresa, interpuso escritos, reiterando la solicitud de decretar el testimonio de la señora Amanda Mejía Restrepo, identificada con cédula No. 66.822.135, en calidad de propietaria del vehículo KUM-714.

SÉPTIMO: Que mediante Resolución No. 8143 del 22 de octubre de 2020, esta Dirección ordenó la revocatoria de los numerales 6.2 y 6.2.1., de la Resolución 03314 del 19 de febrero de 2020, que rechazaba el testimonio de la señora Amanda Mejía Restrepo, identificada con cédula No. 66.822.135, en su condición de propietaria del vehículo de placa KUM714.

Así mismo, la Resolución, admitió y decretó el testimonio de la señora Amanda Mejía Restrepo identificada con cédula No. 66.822.135, en su condición de propietaria del vehículo de placa KUM714, el cual se llevó a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams, el día 26 de octubre de 2020 a las 3:00 PM.

7.1 La señora Amanda Mejía Restrepo, se presentó a través del aplicativo Microsoft Teams, el día 26 de octubre de 2020 a la hora señalada, en compañía de la abogada Margarita María Chacón identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.410.247 de la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203183 del Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica del testimonio.

Por medio de la Resolución No. 8264 de fecha 26 de octubre de 2020, se reconoció personería a la abogada Margarita María Chacón, para que representara en la diligencia a la señora Amanda Mejía Restrepo.

OCTAVO: Que durante la práctica de la diligencia testimonial llevada a cabo el día 26 de octubre de 2020, la abogada Margarita María Chacón, apoderada de la empresa investigada y apoderada de la señora Amanda Mejía Restrepo, manifestó que la empresa con posterioridad a la práctica de la diligencia testimonial allegaría a la Entidad documentos relacionados con las situaciones fácticas expuestas en la diligencia por parte de la señora Amanda Mejía Restrepo.

Así las cosas, mediante radicado No. 20205321157892 del 10 de noviembre de 2020, el señor Oscar Andrés Arce Cardona representante Legal de la empresa **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S. NIT 900625723 - 4**, allegó a esta Entidad por medio del correo de ventanilla única de radicación el escrito con asunto; "*Pruebas documentales de la diligencia de la prueba testimonial Sra. Amanda Mejía Restrepo, Resolución de apertura No. 13345 del 29 de noviembre de 2019 URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S. NIT 900625723 – 4*".

NOVENO: Que mediante Resolución No. 10995 de fecha 18 de noviembre de 2020, esta Dirección admitió pruebas, ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión.

La referida Resolución fue comunicada el día 18 de noviembre de 2020, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 02 de diciembre de 2020.

DÉCIMO: Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencia que la Investigada allegó los respectivos alegatos de conclusión al proceso, mediante radicado No. 20205321321272 del 03 de diciembre de 2020, el cual fue allegado en término el día 01 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico de Ventanilla Única de radicación.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Resolución No. 451 de fecha 05 de febrero de 2021, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, falló la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13345 del 29 de noviembre de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Impugnación de la decisión.

12.1 Oportunidad de los recursos. La decisión de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico; el día 05 de febrero de 2021 conforme al certificado ID E39286751-S, de la empresa de servicios postales nacionales S.A 4-72.

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 19 de febrero de 2021, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20215340258212 del 19 de febrero de 2021, estando dentro del término legal para hacerlo.

12.2 Argumentos de los recursos. En el escrito la Investigada presentó los siguientes argumentos:

Del análisis efectuado al escrito allegado, con radicado No. 20215340258212 del 19 de febrero de 2021, el cual fue radicado en el término establecido, la abogada Margarita María Chacón Balaguera, actuando en calidad de apoderada de la empresa **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 451 05 del 05 de febrero de 2021, como se observa a continuación:

“(…)

“(…) III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Se procede a esgrimir las razones y fundamentos por las cuales la sanción impuesta a la empresa de Transporte Público terrestre automotor de carga URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S., debe ser revocada: Indicamos que “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia.”. Dejando sentadas las anteriores precisiones de orden legal, se proceden los recursos de Reposición y en subsidio de apelación. Ahora bien, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, en la imputación realizada en el acto administrativo que nos ocupa, en el cual señala que la persona jurídica investigada es la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S., que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre, pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte, confundiendo el verbo rector “consultar” del verbo rector “Prohibir”

Según el diccionario de la Real academia española, los verbos consultar y prohibir significan:

CONSULTAR: *Pedir información, opinión o consejo sobre determinada materia / Buscar información en una fuente de documentación.*

PROHIBIR: *imponer (quien tiene autoridad para ello) que no se haga cierta cosa. Cada conducta infractora está compuesta, desde el punto de vista gramatical, por uno a varios verbos, pues son éstos los llamados a expresar la existencia, la acción o estado del sujeto en una oración. Este verbo rige o determina cuál es específicamente la conducta que debe ser sancionada, de allí que se hable del verbo rector o verbo principal. NOTESE que el verbo es “consultar” NO “Prohibir”.*

De igual forma, toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como infracción dentro de un cuerpo legal, se llama tipicidad; es así, que el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 goza de atipicidad, toda vez que la conducta examinada no se subsume en ningún tipo de infracción, y peor aún es una disposición proferida por el ejecutivo más no por

Por la cual se resuelve recurso de reposición

el Legislativo, como debe ser, toda vez que está prohibido Constitucionalmente que el Ejecutivo establezca vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, por ende se debe respetar el debido proceso en punto a la legalidad y tipicidad contempladas en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, es preciso recordar a la Superintendencia de Transporte a través de su Directora de Investigaciones, que el Ministerio de Transporte reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula, a través de la Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019, otorgando un plazo de 2 años a partir de la entrada en vigencia de dicho acto administrativo, es decir, todavía faltan veinte (20) meses para que los propietarios o poseedores de esta clase de vehículos saneen las inconsistencias en las que se encuentran involucrados, ya sea por desconocimiento o conocedores de la problemática.

Por otra parte, el Ministerio de Transporte, a través de los decretos referidos (D.1514/16, D. 153/17 y D. 632/19), también ha integrado en la política de saneamiento las consecuencias y sanciones que se vienen aplicando a los propietarios y poseedores que no se acojan a las medidas transitorias de normalización, las cuales incluyen un amplio espectro de afectación, tales como la imposibilidad de contratación por empresas de transporte ni por generadores de carga, y la prohibición de acceder al transporte de carga en todos los puertos a nivel nacional (D. 632/19, arts. 10 y 11).

Igualmente, dichos vehículos que han sido detectados por el Mintransporte con matrícula irregular han sido publicados en la página web de la entidad y también han sido bloqueados en la generación de los manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despacho de Carga, con lo que se ha imposibilitado la explotación económica de dichas unidades transportadoras.

IV. CASO CONCRETO

En primer lugar indico que la gestión de verificación y debida diligencia fue llevada a cabo por la empresa, tal y como se evidencio en el acervo probatorio, no obstante la entidad ha calificado las pruebas sin tomar en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar, por cuanto es de aclarar que los CORREOS enviados a la propietaria en el mes de noviembre de 2018, solo demuestran la gestión y la observancia, que como bien está establecida en la circular Radicado MT 20184000477161 del 11 de noviembre de 2018, es el listado de 2 vehículos presentan "SUPUESTAMENTE" omisiones en el registro inicial, vehículo de placas de lo cual tenemos que deducir que la situación jurídica del vehículo NO ESTABA DEFINIDA, por el contrario está respaldada por la legalidad del acto administrativo mediante el cual se matriculo el vehículo, por lo cual debe ser demanda de nulidad ante el Juez natural o revocado previa autorización del beneficiario o tenedor del derecho, situación quien se ha dado en el actual proceso, por lo cual el actuar de la administración es completamente nulo y violatorio de garantías constitucionales.

Por lo que el proceso investigativo está violando el derecho al debido proceso del propietario y a la empresa, por cuanto el primero puede acogerse a la fase del SANEAMIENTO, esa entidad también estaría incurso en la vulneración al PRINCIPIO DE IGUALDAD, principio que orienta la función administrativa (Art. 209 Constitución Política), toda vez que otras empresas han tomado participación en los despachos de vehículo durante los años 2018 y 2019 y únicamente presenta cargos contra mi representada, por lo cual estaríamos ante una actuación de un ente del estado, por fuera de la ley y totalmente arbitraria ante la aplicación de unas normas contradictorias y precipitadas que tratan de justificar errores administrativos del pasado, en los cuales estuvieron involucrados funcionarios públicos del orden nacional y municipal, apoyados por presuntos delinquentes, que en la actualidad, todavía la justicia ordinaria no ha dado a conocer en definitiva, ni sus protagonistas ni sus fallos.

En suma, si bien las medidas de normalización y saneamiento tendientes a subsanar los registros iniciales de vehículos de carga responden a necesidades sensibles del sector transportador y buscan afianzar la legalidad de actos administrativos expedidos hace varios años, sería prudente evaluar la competencia del Ejecutivo para establecer las medidas sancionatorias que se han integrado a la política de saneamiento, en aras de salvaguardar el erario público ante eventuales reparaciones que se ordenen por vía judicial.

Las infracciones establecidas a través de reglamento proferido por el ejecutivo, vulneran el debido proceso administrativo, toda vez que las infracciones y sanciones deben estar determinadas mediante Ley ordinaria, lo que a todas luces vulnera la legalidad y la tipicidad, determinadas en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Como se ha afirmado anteriormente, la empresa no puede ser responsable por la necesidad de un tercero de explotar un bien de su propiedad como lo establece la Constitución Nacional, que a su vez dicho automotor ha sufrido irregularidades en su registro inicial, matriculado bajo las condiciones legales de los Acuerdos 050, 051 y 063 de 1993 y Resolución 949 de 2007, que antecedieron a la resolución 12379 de 2012, que reglamentan para cada época, los requisitos o el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional, razones por la cual, esa entidad debe esperar a que los Jueces de la Republica finiquiten las responsabilidades de los presuntos actos ilícitos y deben permitir a los propietarios a la oportunidad concedida de legalizar el registro de sus vehículos en el tiempo determinado, aún más, cuando estos casos involucran demandas sucesivas a una cadena de personas que han sido propietarios y a la vez sucesivamente y de manera inconsciente, víctimas de otras personas inescrupulosas, concluyendo que esa entidad procede con el actor menos responsable, tan solo cuando se ha cumplido con las disposiciones establecidas para el despacho de los vehículos de servicio público de transporte de carga e inmersas en las normas antes presentadas.

Con fundamento en el pronunciamiento o concepto del Honorable Consejo de Estado es oportuno advertir que el cargo imputado, no tiene vocación de prosperar, pues como quedó claro, la conducta no se encuentra descrita en la ley 336 de 1996 como típica, por lo tanto, es violatoria del debido proceso al exceder la reserva legal, pues solo se deberán tener en cuenta las conductas tipificadas por la Ley y no por medio de resolución o decreto reglamentario. El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, prescribe. “Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.”, más no tipifica la conducta que se tipifica como infractora.

Los vacíos del legislador no pueden ser complementados con el ejercicio de la potestad reglamentaria. 2 Luego entonces, solo deberán tenerse en cuenta las conductas tipificadas en la Ley y no en reglamentos o resoluciones, con el fin de llenar los vicios o vacíos de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo imputado deberá ser denegado por violación a la reserva legal y tipificación de la infracción no contenida en la Ley.

En el mencionado concepto de la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, exclamo: se advierte por medio de la Ley 40 del 1 de octubre de 2015 “del régimen jurídico del sector público” llevado al derecho positivo, así:

Artículo 25. Principio de legalidad.

1. La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando se trate de Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el

Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril (...)

(...) Artículo 27. Principio de tipicidad.

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley. (...)

En ese orden de ideas, no puede tenerse como una conducta sancionable, la contemplada en una disposición que no tenga rango legal. Como se puede observar en el CARGO IMPUTADO, “...se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre, pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte. (...) presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 33 de

Por la cual se resuelve recurso de reposición

1996, en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.” (Negrilla y resaltado fuera de texto), se toma el presunto incumplimiento de la conducta “consultar”, conducta que pretende tipificar con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, siendo entonces contrario a lo establecido por las reglas que regulan el ejercicio de la potestad sancionatoria de las entidades públicas de orden nacional. Es importante resaltar que la Ley 336 de 1996 artículo 46 literal e), es genérica no tipifica la conducta sancionable, no establece la dosificación de la sanción, por lo tanto, si bien es cierto el CPACA establece una gradualidad conforme a la proporcionalidad y gravedad de la falta, está debe realizarse en el marco de la reglamentación, en ese sentido y como quiera que no existe graduación de la sanción, no es dable realizarla al arbitrio del ejecutivo ni mucho menos como pretendió hacerlo, pues la Ley no faculta al ejecutivo a tomar esa decisión, en vista a la reserva legal.

Obsérvese, que el Honorable Consejo de Estado⁵ en el concepto de fecha 5 de marzo de 2019 manifestó lo siguientes:

“LA CONSTITUCIÓN NO PERMITE OTORGAR A LA ADMINISTRACIÓN LA POTESTAD GENÉRICA DE ESTABLECER VÍA REGLAMENTO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, PUES TIENE RESERVA DE LEY ORDINARIA Y DEBE EN TODO CASO RESPETAR EL DEBIDO PROCESO EN PUNTO A LA LEGALIDAD Y TIPICIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA.”

IV. CONCLUSION

En principio podemos indicar que la empresa URBANOS Y TERRESTES DEL VALLE S.AS, Si verifico las plataformas del RUNT y del RNDC, tal y como se soporta con los correos anexos y las declaraciones tomadas como pruebas testimoniales dando cabal cumplimiento a sus deberes legales, con lo cual se demuestra que No existió un comportamiento omisivo al verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestamos el servicio público de transporte terrestre.

De lo anterior, se puede inferir, que la presunta omisión no puede ser considerada como una situación definitiva por lo cual no puede ser tomada como base normativa para sancionar a la empresa lo cual configura en la actualidad un principio general del Derecho, derivado de la idea de justicia material, a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales y/o sanciones sean realmente útiles, imprescindibles, necesarias y sobre todo equilibradas; evitando en este punto, sanciones que sean tan excesivas que resulten ser confiscatorias o excluyan del mercado a una determinada empresa.

Por lo cual considero que La Superintendencia de Transporte, debe optar por un requerimiento, y el archivo integral de esta investigación tomando en cuenta que la empresa que represento nunca ha estado inmersa en sanciones ni investigaciones, sino que ha optado por un correcto funcionamiento y una adecuada gestión que demuestra la debida diligencia en cada una de nuestras áreas.

a) En primer lugar, del reporte realizado con posterioridad, se evidencia que no existió lesión alguna a los intereses tutelados, por cuando no existieron lesiones o daños, por el contrario la empresa URBANOS Y TERRESTES DEL VALLE S.A.S , procuró desarrollar la actividad atendiendo a los criterios de seguridad y legalidad, lo que en efecto, se tradujo en la mitigación los factores de riesgos de la actividad, evitando la causación de daños a otros y a sí mismos; es decir, no existió lesión efectiva a los intereses jurídicos tutelados.

b) No existe reincidencia en la comisión de la infracción, por cuanto, se capacitó al personal para que se realizaran los correspondientes reportes de conformidad con lo establecido en la ley.

c) No se evidenció resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, por el contrario, la empresa suministró toda la información requerida por la entidad en la oportunidad.

d) No se evidenció la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; otorgándola información veraz y oportunamente.

e) Se evidencia un nivel de prudencia y diligencia por parte de la empresa tanto antes como después de la visita realizada, ello, a los fines de realizar todas las acciones tendientes a subsanar las falencias encontradas, lo que a su vez genera de manera directa, el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Es, por tanto, que solicitamos respetuosamente a la entidad que en atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se tomen medidas correctivas tendientes a requerimientos o planes de mejoramiento, por lo cual se REVOQUE la sanción impuesta a la empresa URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S, en vista de que se trata de un hecho completamente superado, donde se ha mantenido una debida diligencia y se han subsanado las presuntas infracciones cometidas por la empresa. (...)

DÉCIMO TERCERO: Periodo probatorio para resolver el recurso.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".⁵

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, la empresa investigada en su escrito del recurso interpuesto⁶, aportó material probatorio el cual será analizado por esta Dirección en el presente acto administrativo, de igual manera, es menester indicar, que la empresa al interior del escrito, no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

13.1. Documentos aportados:

13.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa

13.1.2. Poder especial otorgado por la empresa URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S a la abogada Margarita María Chacón Balaguera.

DÉCIMO CUARTO: Regularidad del procedimiento Administrativo

14.1. De la Carga Probatoria

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios** de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas, ley 1437 de 2011.

⁶ Radicado No. 20205320114652 del 06 de febrero de 2020

⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Por la cual se resuelve recurso de reposición

que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".¹⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."¹¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".¹³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".¹⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que "[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

DÉCIMO QUINTO: Al amparo de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S con NIT 900625723 - 4**, contra el fallo proferido por este Despacho, en el marco de la investigación administrativa adelantada.

15.1 Argumentos relacionados con el fondo de los cargos

Se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso que nos ocupa:

Respecto al verbo rector de la conducta, a la vulneración del principio de legalidad y tipicidad de la misma.

La empresa en el escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, allegado a esta Superintendencia en contra de la Resolución No. 451 del 05 de febrero de 2021, manifestó que esta autoridad administrativa había incurrido en un error, al confundir el verbo rector de la conducta, como reza a continuación:

"(...) Ahora bien, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, en la imputación realizada en el acto administrativo que nos ocupa, en el cual señala que la persona jurídica investigada es la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S., que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento

¹⁰Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹¹Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio, "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

¹³Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

¹⁴Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se resuelve recurso de reposición

de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre, pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte, confundiendo el verbo rector “consultar” del verbo rector “Prohibir”

Según el diccionario de la Real academia española, los verbos consultar y prohibir significan: **CONSULTAR:** Pedir información, opinión o consejo sobre determinada materia./ Buscar información en una fuente de documentación.

PROHIBIR: imponer (quien tiene autoridad para ello) que no se haga cierta cosa. Cada conducta infractora está compuesta, desde el punto de vista gramatical, por uno a varios verbos, pues son éstos los llamados a expresar la existencia, la acción o estado del sujeto en una oración. Este verbo rige o determina cuál es específicamente la conducta que debe ser sancionada, de allí que se hable del verbo rector o verbo principal. **NOTESE** que el verbo es “consultar” NO “Prohibir” (...)

Al respecto, para dilucidar tal concepto, este Despacho traerá a colación la norma con la cual se imputó al investigado el cargo único en la Resolución de apertura, con la finalidad de evidenciar de manera integra la conducta allí establecida:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación. Para efectos de la contratación y expedición del manifiesto de carga, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) y verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.

En el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

PARÁGRAFO: En caso de no requerirse manifiesto de carga, tampoco será posible usar para el transporte de carga bajo ninguna modalidad contractual, los vehículos que se identifiquen con omisiones en su registro inicial (...)” (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es importante manifestar, que la investigada realiza una interpretación incompleta del texto normativo anteriormente citado, pues, solo se detiene a vislumbrar la palabra “Consultar”, obviando la semántica general del articulado.

En primer lugar, el articulado se encuentra estructurado en dos incisos y un párrafo, el primer inciso, trae consigo la obligación a los generadores y empresas de transporte de carga, de “Consultar” los aplicativos (RUNT) y (RNDC), con la finalidad de “verificar que los vehículos a contratar no presentan omisiones en su registro inicial.”

Claro lo anterior, en el inciso segundo del mismo artículo, se establece que “[e]n el evento que el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículo con omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC serán sujetos de las investigaciones que realice la Superintendencia de Transporte (...)”, es decir, que si después de haberse consultado estos aplicativos por parte de la empresa de transporte o del generador de la carga, se evidencia por los mismos, que el automotor ha sido identificado con omisión en su registro inicial y de igual manera, la empresa o el generador, deciden contratar con ellos, señala la norma, que estará sujeto a las investigaciones que realice esta autoridad administrativa.

Dicho lo anterior, los dos incisos antes citados, son complementarios, motivo por el cual, su interpretación no puede fracturarse ni percibirse convenientemente, así las cosas, la obligación no solo recae en consultar la información de estos vehículos en los aplicativos, sino también, de abstenerse de contratar con los mismos en caso de que estos automotores presenten omisión en su registro inicial, toda vez, que si observamos la finalidad y la lógica de esta normativa, lo que se pretende, es evitar que estos vehículos

Por la cual se resuelve recurso de reposición

que se encuentran con esta omisión sean contratados, razón por la cual, la prohibición o la abstención de contratar con estos automotores prevalece en el normado.

Por otra parte, en lo que respecta a la legalidad y tipicidad de la norma con la que se formuló el cargo único en la Resolución de apertura No. 13345 del 29 de noviembre de 2019, es menester de este Despacho reiterar lo expuesto en la Resolución de fallo No. 451 del 05 de febrero de 2021, en el cual se expuso, que este acto administrativo atacado, cumplía con los criterios constitucionales "lex scripta, lex praevia y lex certa", toda vez, que el mismo señala las conductas y sanciones previas y precisas.

Adicionalmente, este acto administrativo cumple con lo establecido por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que, el legislador es el facultado para estipular conductas en la ley, sin embargo, también la jurisprudencia ha señalado que por razones de especialidad puede asignarse esta facultad al ejecutivo. Dicho señalamiento, se adecúa de forma clara y sin ambigüedades al sector transporte, teniendo en cuenta que, el Ministerio de Transporte como órgano máximo en materia de transporte, es el encargado de reglamentar de forma detallada las conductas establecidas en las leyes que rigen el sector, caso típico, es el Decreto reglamentario y compilatorio No. 1079 de 2015, el cual junto con otras Resoluciones establecen el desarrollo, técnico y jurídico de las normas que en marcan el sector transporte.

De igual manera, este Despacho en la Resolución de fallo, también hizo mención sobre la flexibilidad del principio de tipicidad, que de conformidad con la Corte Constitucional se requieren de tres criterios; (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley, (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción los cuales evitan los extremos y arbitrariedades.¹⁵

Así mismo, la Corte Constitucional, también destacó que *"las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"*, razón por la cual, para esta autoridad administrativa, el cargo único endilgado y sancionado por esta Dirección en el acto administrativo de apertura, goza de los tres criterios señalados por esta autoridad constitucional y adicionalmente, no carece de legalidad y tipicidad, como lo expuso la recurrente.

Respecto a la vulneración al principio de igualdad y al debido proceso.

La recurrente, en el escrito presentado a esta Entidad, manifestó que la misma había incurrido en una vulneración al debido proceso y al principio de igualdad, señalando lo siguiente:

"Por lo que el proceso investigativo está violando el derecho al debido proceso del propietario y a la empresa, por cuanto el primero puede acogerse a la fase del SANEAMIENTO, esa entidad también estaría incurso en la vulneración al PRINCIPIO DE IGUALDAD, principio que orienta la función administrativa (Art. 209 Constitución Política), toda vez que otras empresas han tomado participación en los despachos de vehículo durante los años 2018 y 2019 y únicamente presenta cargos contra mi representada, por lo cual estaríamos ante una actuación de un ente del estado, por fuera de la ley y totalmente arbitraria ante la aplicación de unas normas contradictorias y precipitadas que tratan de justificar errores administrativos del pasado, en los cuales estuvieron involucrados funcionarios públicos del orden nacional y municipal, apoyados por presuntos delincuentes, que en la actualidad, todavía la justicia ordinaria no ha dado a conocer en definitiva, ni sus protagonistas ni sus fallos."

Al respecto, es importante manifestar que esta autoridad administrativa ha realizado la respectiva valoración del material probatorio que reposa en el expediente y que fue allegado dentro del término estipulado al proceso de manera íntegra, motivo por el cual, se tuvo en cuenta las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar, del caso concreto.

¹⁵ Sentencia C-032 de 2017

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Es importante señalar que, en el fallo se determinó la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta el material probatorio recado por esta autoridad y el aportado por la investigada, mediante el cual se determinó que, la empresa investigada para diciembre de 2018, contrató y expidió manifiestos de carga al vehículo de placas KUM714 que presentaba omisión en su registro inicial, adicionalmente, es de resaltar que, la omisión del vehículo se subsanó posteriormente a la expedición de los manifiestos de carga y al inicio de esta investigación administrativa, motivo por el cual, la infracción sí se presentó y por consiguiente esta autoridad administrativa sancionó a la empresa investigada, recalcando que la normatividad sobre la materia dispone de condiciones para la contratación o expedición del manifiesto de carga que imponen a los generadores y empresas de transporte, obligaciones de hacer, como es el caso de verificar el estado de la matrícula ante la plataforma RUNT, y de no hacer, como es el caso de no contratar o expedir manifiestos de carga a vehículos con omisiones en su registro inicial. Lo anterior, con el fin de salvaguarda la debida prestación del servicio con vehículos que se encuentren debidamente registrados y matricular para tal fin.

Es así como, al margen de la vigencia o validez de la respectiva matrícula, la mera existencia de una anotación sobre omisiones en el registro inicial de un vehículo da lugar al nacimiento de la obligación de abstención por parte de las empresas de transporte de carga, en perspectiva de sus deberes a la luz de las normas reguladoras del servicio y del contrato de transporte, específicamente, de no generar manifiestos de carga a los vehículos que presenten omisiones de tal naturaleza, para lo cual igualmente se impone un deber u obligación de verificar en el RUNT, no solo la vigencia de la matrícula, sino también la existencia de este tipo de información frente a la misma, que vale aclarar es de público acceso y consulta.

De igual manera, para esta autoridad administrativa no se vulneró el debido proceso a la propietaria del vehículo de placas KUM 714, toda vez que la investigación en curso, no se inició en contra de la propietaria del automotor, teniendo en cuenta, que los propietarios, poseedores o tenedores de los automotores que presentan esta omisión, pues el trámite para la normalización de los vehículos se encuentra reglamentado a través de la Resolución No. 3913 con fecha del 27 de agosto de 2019.

Así mismo, no se vulneró el principio de igualdad a la empresa investigada, toda vez, que cada caso es particular, pues, el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, es claro al señalar, que en el evento en que un generador o una empresa transporte de carga debidamente habilitada, contrate vehículos que se encuentren con anotación como vehículos con omisiones en su registro inicial en los aplicativos RUNT y RNDC, serán sujetos de las investigaciones por la Supertransporte, razón por la cual, quedó probado que la empresa efectivamente, contrató en treinta y ocho ocasiones (38) con el vehículo de placa KUM714, cuando este presentaba omisión en su registro inicial.

Por otra parte, este Despacho hace hincapié en que la sanción impuesta en la Resolución de fallo, no es excesiva y no excluye a la empresa investigada del mercado, como así lo manifiesta la sociedad investigada en su escrito de recurso, pues, esta Dirección en el acto que decidió la investigación administrativa, atenuó la sanción, y se pronunció frente a los motivos que evidenció esta Entidad para amortiguar la misma.

Bajo estos supuestos, para esta Superintendencia, es claro que se presentó una transgresión a las normas legales y reglamentarias del sector transporte por parte de la empresa investigada, al contratar y expedir manifiestos de carga a vehículos que presentaban omisión en su registro inicial, como lo establece el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13, del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO ÚNICO**.

DÉCIMO SEXTO: Consideraciones del Despacho:

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 451 de fecha 05 de febrero de 2021, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni mucho menos los argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión y retractarse de la

Por la cual se resuelve recurso de reposición

decisión tomada, toda vez que no existen dudas que el Investigado incurrió en la sanción prevista por la normatividad vigente, toda vez que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre de transporte, pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial por parte de la sociedad investigada y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todo la Resolución No. 451 de fecha 05 de febrero de 2021, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S con NIT 900625723 - 4**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S con NIT 900625723 - 4** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.12.03
13:49:45 -05'00'

HERNÁN DARIO OTALORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte

Comunicar:

URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 25 Norte Av 5 47 Local 01 / Edificio Astrocentro

Cali, Valle del Cauca

Correo: urbanosyterrestresdelvalle@yahoo.es

16116 DE 03/12/2021

Apoderada:

MARGARITA MARÍA CHACÓN BALAGUERA

Dirección: Calle 63B Nro. 21 – 39

Bogotá D.C.

Correo: margaritachacon@abogadosdetransporte.co

Comunicar:

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE GUACARI

Kilómetro 1 Vía Guacarí – Buga

Guacarí - Valle del Cauca

info@transitoguacari.com

Redactor: Paola Gualtero

Revisor: Laura Barón

[Consulta Para Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)[Consultar Beneficio a Empleados \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) ; [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)[Inicio \(/\)](#)[« Regresar \(/\)](#)[Registros](#)[Estado de su Trámite](#)[\(/RutaNacional\)](#)[Cámaras de Comercio](#)[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)[Consulta Tratamiento](#)[Datos Personales](#)[\(/Home/HabeasData\)](#)[Formatos CAF](#)[\(/Home/FormatosCAF\)](#)[Recaudo Impuesto de](#)[Registro](#)[\(/Home/CamRecImpReg\)](#)[Estadísticas](#)

➤ URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Sigla](#)

[Cámara de comercio](#) CALI

[Identificación](#) NIT 900625723 - 4



Registro Mercantil

Numero de Matricula	884160
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210330
Fecha de Matricula	20201023
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CR 28 NO. 6-15 OFICINA 601 EDIFICIO SOFIA

☒ REGISTRO MERCANTIL

[Comp \(https://onlinea.ccc.org.co/cer/\)](https://onlinea.ccc.org.co/cer/)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

— Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio.

Actividades Económicas

4923 Transporte de carga por carretera

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Teléfono Bienvenido](#) 3797386 3104131855
[valentinarubiano@supertransporte.gov.co !!!](#)
[\(Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

Privacidad • Términos

[Consulta Para Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

[Consultar Beneficio a Empleados \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) ; [Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

[Inicio \(/\)](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

[\(/Home/HabeasData\)](#)

[Formatos CAF](#)

[\(/Home/FormatosCAF\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

[Estadísticas](#)

Principios y fines

Objetivo y alcance del RUES

[Dirección Fiscal](#)

CR 28 NO. 6-15 OFICINA 601 EDIFICIO

SOFIA

[Teléfono Fiscal](#)

3797386 3104131855

[Correo Electrónico Comercial](#)

urbanosyterrestresdelvalle@yahoo.es

[Correo Electrónico Fiscal](#)

urbanosyterrestresdelvalle@yahoo.es

[Fecha Última Actualización](#)

20210330

Información Financiera

2013

2014

2015

2016

2017

2020

2021

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación

Nombre

Tipo de Vinculo

16840038

OSCAR ANDRES
ARCE CARDONA

Representante
Legal - Principal

1151935690

INGRID VANESSA
ARCE PARDO

Representante
Legal - Suplente

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

[Anterior](#)

1

[Siguiente](#)

[Renovaciones Años Anteriores](#)

[valentinarubiano@supertransporte.gov.co !!!](#)
(/Manage)

[Cambiar Contraseña](#)

(/Manage/ChangePassword)

[Cerrar Sesión](#)

[Privacidad](#) • [Términos](#)

[Consulta Para Entidades \(https://entidades.rues.org.co/\)](https://entidades.rues.org.co/)

Fecha Renovación

[Conceder beneficio a Empleados \(https://beneficios.rues.org.co/\)](https://beneficios.rues.org.co/)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) — [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

» [Inicio \(/\)](#)

2015

20150325

» [Registros](#)

2016

20160316

[Estado de su Trámite](#)

2017

20170330

» [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

» [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Consulta Tratamiento](#)

[Datos Personales](#)

» [\(/Home/HabeasData\)](#)

[Formatos CAE](#)

» [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

» [\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

[RUP Estadísticas](#)

v. 20210616

ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)



valentinarubiano@supertransporte.gov.co

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 C 95 A 55
Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Minic Concesión de Correo

4-72

Destinatario

Membre/ Razón Social: Margarita María Chacón Balaguera
Dirección: Calle 63B No 21 - 39
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111221469
Fecha admisión: 23/12/2021 14:55:56

Remitente

Membre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: RA351235025CO
Envío

4-72

1111
481

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/12/2021 14:55:56

Orden de servicio: 14876805

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTÁ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I.: 800170433
Referencia: 20215330953431 Teléfono: 3526700 Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: Margarita María Chacón Balaguera
Dirección: Calle 63B No 21 - 39
Tel: Código Postal: 111221469 Código Operativo: 1111481
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800

Dice Contener:

Observaciones del cliente: CON ANEXOS

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
☐ Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibo:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

RA351235025CO



11110001111481RA351235025CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 invitara sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
000

RA351235025CO

Envío

5 56

Fecha admisión 23/12/2021

Fecha preadmisión

4-72

CORRESPONSABILIDAD NACIONAL

Centro Oper

UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión:

23/12/2021 14:55:56



RA351235025CO

Orden de ser

14876805

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I: 800170433

Referencia: 20215330953431 Teléfono: 3526700 Código Postal:

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Margarita María Chacón Balaguera

Dirección: Calle 63B No 21 - 39

Tel: Código Postal: 111221459 Código Operativo: 1111481

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Neto: \$5.800

Costo de imagen: \$0

Valor Neto: \$5.800

Dice Contener:

Observaciones del cliente CON ANEXOS

cap 2 p. 100 p. 100
7/4/19

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado
☐ NE No existe
☐ NS No reside
☐ NR No reclamado
☒ NO Desconocido
☐ DE Dirección errada

☒ C2 Cerrado
☐ N2 No contactado
☐ FA Fallecido
☐ AC Apartado Clausurado
☐ FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1:30

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. 28 DIC 2021

Gestión de entrega:

☒ 800919081

Estimador Chavez
27 DIC 2021
C.C. 800919081

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
000

1111
devoluciones
481

RECIBIDO
NOMBRE DE QUIEN RECIBE



11110001111481RA351235025CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 240 / Tel. contacto: (574) 4722000

El usuario a quien se le presta el servicio debe aceptar el contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-